



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-00766 del 07 de marzo de 2024, comunicada el día 13 de marzo de 2024, la Corporación impuso a la Sociedad FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit 890.926.122-4, una medida preventiva de amonestación escrita debido a que en visita técnica realizada el día 21 de julio de 2022, soportada en el informe técnico N° IT-04713 del 27 de julio de 2022, se evidenció que la Sociedad tenía establecido un cultivo denominado Flores de Oriente Finca N° 3 ubicado en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla, en el cual estaba haciendo uso del recurso hídrico y estaba generando vertimientos, sin contar con los respectivos permisos ambientales vigentes otorgados por la Corporación.

Que en el artículo segundo de la mencionada resolución, se requirió lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I EN REORGANIZACIÓN, que en caso de que se continúe con el desarrollo de la actividad y que los usos de suelo sean compatibles, deberá continuar los trámites para la obtención de la concesión de aguas y el permiso de vertimientos en beneficio de los predios que hacen parte de la finca denominada Flores de Oriente N° 3,

ubicada en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla. Además, deberá dar cumplimiento de manera inmediata a lo siguiente:

- La Sociedad deberá garantizar el tratamiento de las Aguas Residuales generadas en el predio.
- La Sociedad deberá garantizar la captación únicamente del caudal que en su momento fue autorizado mediante la Resolución con radicado N° 131-0550-2010.
- La Sociedad deberá respetar el caudal ecológico de la fuente. Ahora bien, en caso de que no sea autorizada la concesión de aguas solicitada, la Sociedad deberá retirar el sistema de bombeo que tienen implementado en Quebrada La Rivera”.

Que el día 23 de mayo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04072 del 25 de junio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

- “La empresa FLORES DE ORIENTE S.A.S- CI (SEDE CASCAJO ARRIBA) ha dado cumplimiento total frente a lo solicitado en la Resolución RE-00766-2024 de 07/03/2024 por medio de la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita.
- Cuenta con una concesión vigente para el uso de aguas superficiales provenientes de la quebrada La Rivera, de acuerdo con la Resolución RE-03440-2024. El caudal autorizado (2,1 L/s) corresponde al uso de riego agrícola. La vigencia de la concesión es hasta el mes de septiembre de 2034.
- La empresa cuenta con obra de captación y control de caudal implementada y ha instalado recientemente dos macromedidores para cuantificar el consumo de agua para riego. El control y seguimiento es realizado por le Subdirección General de Servicio al Cliente.
- De igual manera FLORES DE ORIENTE S.A.S- CI (SEDE CASCAJO ARRIBA) posee actualmente un permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-00996-2025 del 19 de marzo de 2025, vigente hasta el mes de marzo de 2035. Se verificó la existencia y funcionamiento normal de dos sistemas de tratamiento”.

Que el día 17 de julio de 2025, se consultó en el Registro Único Empresarial RUES el estado de la Sociedad identificada con Nit 890.926.122-4, la cual se encontró con matrícula ACTIVA, ya no se encuentra en reorganización y su representante legal es el señor EDGAR CERTUCHE CERRATO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.750.893.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-04072 del 25 de junio de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución con radicado N° RE-00766 del 07 de marzo de 2024 a la Sociedad FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit 890.926.122-4, debido a que, tal como se evidenció en la visita técnica realizada el día 23 de mayo de 2025, la Sociedad dio cumplimiento a cada uno de los requerimientos realizados por la Corporación, así:

- La sociedad para el manejo de las aguas residuales Domésticas y no Domésticas generadas en el predio, tramitó permiso de vertimientos, el cual fue otorgado por la Corporación a través de la Resolución con radicado N° RE-00996 del 19 de marzo de 2025.
- La sociedad cuenta con concesión de aguas otorgada a través de la Resolución con radicado N° RE-03440 del 05 de septiembre de 2024, para el uso de aguas superficiales provenientes de la quebrada La Rivera, en un caudal autorizado de 2,1 L/s para riego agrícola. Además, en la visita técnica se evidenció que la empresa cuenta con obra de captación y control de caudal implementada y ha instalado dos macromedidores para cuantificar el consumo de agua para riego.

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente su levantamiento y dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente de queja, máxime que la Sociedad al contar con permisos ambientales, es objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-04072-2025 del 25 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a la Sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I.**, identificada con Nit 890.926.122-4, mediante la Resolución con radicado N° RE-00766 del 07 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARAGRÁFO: ADVERTIR a la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I.**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva de amonestación escrita.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder con el archivo del expediente de queja **SCQ-131-0368-2022**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I.**, a través de su representante legal el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO** (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: **SCQ-131-0368-2022**.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Dahiana Arcila.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Yonier Rondón.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0368-2022

Fecha firma: 17/07/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: fb3bbdad-afc2-49ff-8ac8-5afae02af8e6



COPIA CONTROLADA